REVISTA
CES DERECHO

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Hermeneusis del derecho de las futuras generaciones en la sentencia STC 4360-2018*

Hermeneusis of the rights of future generations in the ruling STC 4360-2018

Tirson Mauricio Duarte-Molina[1], Leonardo Sabogal Murcia[2], Valeria Rivas Rodríguez[3]

[1] Abogado. Magíster en Derecho y Especialista en Derecho Administrativo. Doctorando en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos. Coordinador del Centro de Pensamiento "Derecho, Estado y Sociedad" e investigador del GIPCODEP. Miembro de la Red Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales.
[2] Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad del Valle, integrante del Grupo de investigación Derecho, Sociedad y Estado.
[3] Profesional en Gobierno y Relaciones Internacionales y estudiante noveno semestre del Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Buenaventura, Cali. Miembro del Semillero de "Derecho y Sociedad".
* Este artículo es producto del proyecto "Trayectoria y desarrollo del acceso a la justicia como derecho en el contexto colombiano desde las perspectivas institucional, procedimental y tecnológica" del GIPCODEP, categoría A Minciencias, de la Universidad de San Buenaventura, Cali.

Forma de citar: Duarte-Molina, Tirson Mauricio; Sabogal Murcia, Leonardo y Rivas Rodríguez, Valeria. "Hermeneusis del derecho de las futuras generaciones en la sentencia STC 4360-2018". En: *Revista CES Derecho*. Vol. 16. No. 3, septiembre a diciembre de 2025. pp. 21-34. https://doi.org/10.21615/cesder.7992

Resumen

Los Estados han abordado los derechos de las futuras generaciones identificando que si bien se ha dado algún desarrollo normativo gran parte de este ha tenido lugar en el nivel internacional siendo los jueces y altas cortes en su labor quienes han dado aplicación a estas normas. Aun con ello, la producción normativa en lo concerniente a los derechos de las futuras generaciones a invocado un cambio de paradigma. Ferrer Ortega (2014) plantea una muy interesante discusión respecto de estos derechos que van más allá de la noción y su significante. A diferencia de otros autores, se preocupa por el contenido normativo y el desarrollo que este ha tenido, interrogando por la manera que el derecho de las futuras generaciones se ha movido entre los niveles nacional e internacional, la jerarquía, la nominación normativa, la titularidad del derecho y el bien jurídico tutelado. A su vez, la Constitución de Colombia trajo consigo, a su vez, grandes cambios en cuanto a la garantía y protección de derechos. El catálogo de derechos, a consideración propia, es uno de los mejores elementos dados en ella. En principio, un catálogo lo suficientemente explícito para el goce de la vida de los individuos en el territorio nacional teniendo en cuenta sus condiciones de existencia actual. De allí que la materialización de muchos de estos derechos sea, de corte individualista y considerando al hombre como centro de la actividad social, jurídica y política del país. Para esta investigación se pretende usar elementos hermenéuticos para realizar una interpretación correctiva desde la teoría de Ferrer Ortega a la sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras clave: derechos de las futuras generaciones; derechos colectivos; interpretación correctiva; paradigma antropocentrista.

Abstract

States have addressed the rights of future generations, identifying that although there has been some normative development, much of this has taken place at the international level, with judges and high courts applying these norms in their work. Even so, the normative production concerning the rights of future generations has invoked a paradigm shift. Ferrer Ortega (2014) raises a very interesting discussion regarding these rights that goes beyond the notion and its signifier. Unlike other authors, he is concerned with the normative content and the development that this has had, questioning the way in which the right of future generations has moved between the national and international levels, the hierarchy, the

Fecha correspondencia:
Recibido: 21 de julio de 2025.
Revisado: 13 de noviembre de 2025.
Aceptado: 18 de noviembre de 2025.

DOI: 10.21615/cesder.7992
ISSNe: 2145-7719
https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho

OPEN ACCESS
CC BY NC SA

normative nomination, the ownership of the right and the legal property protected. In turn, the Colombian Constitution brought with it, in turn, great changes in terms of the guarantee and protection of rights. The catalog of rights, in my opinion, is one of the best elements of the Constitution. In principle, a sufficiently explicit catalog for the enjoyment of the life of individuals in the national territory taking into account their current conditions of existence. Hence, the materialization of many of these rights is individualistic and considering man as the center of the social, legal and political activity of the country. For this research we intend to use hermeneutic elements to make a corrective interpretation from the theory of Ferrer Ortega to the judgment STC4360-2018 of the Supreme Court of Justice.

Keywords: rights of future generations; collective rights; corrective interpretation; anthropocentric paradigm.

Introducción

Es cada vez más común tener discusiones que pongan como prioridad el futuro, analizando el medio ambiente, los conflictos entre Estados, la capa de ozono y con ello una sumatoria de discursos que desde su cimiente, contempla la relevancia de considerar un escenario favorable para los tiempos venideros, no solo como alerta para los presentes, sino como una protección para las próximas generaciones. Era por ello inevitable que estas discusiones llegaran al Derecho Internacional, donde los Estados han abordado los derechos de las futuras generaciones según su concepción y significado de los mismos, así pues, se hace relevante en primera instancia comprender la definición del mismo.

El derecho de las futuras generaciones ha sido concebido, en un principio, en diferentes instrumentos del nivel internacional. Si bien aparecen en la Declaración Internacional de Derechos Humanos, la Declaración de Estocolmo y la de Río, se presentan en otros elementos como las normas de *soft law*[1], siendo por estas que se ha dado un "importante" desarrollo a estos derechos. (Ferrer Ortega, 2014).

A nivel nacional, la Constitución de Colombia, en principio es destacada por contener un catálogo lo suficientemente explícito para el goce de la vida de los individuos en el territorio nacional teniendo en cuenta sus condiciones de existencia actual. Luego, los derechos de las futuras generaciones es un tema en todo caso retador, donde se encuentra como referente hito la sentencia STC4360-2018, lo que permite distanciarse de la tradición jurídica antropocentrista de la misma Constitución e iniciar con precedentes como esta sentencia el trabajo teórico realizado por Ferrer Ortega (2014) para tener una noción ecocentrista antrópico que dota de carácter material a derechos que trascienden de una nominación meramente colectivos, con un alcance temporal diferenciado.

En las últimas décadas, la discusión sobre los derechos de las generaciones futuras ha dejado de ser un asunto estrictamente ético o programático para adquirir densidad jurídica en el derecho internacional, constitucional y jurisprudencial. La ampliación del horizonte temporal de la justicia —desde una racionalidad predominantemente sincrónica hacia una diacrónica— responde a la constatación de que decisiones presentes pueden comprometer soportes de posibilidad para la vida y la dignidad de quienes aún no existen (Jonas, 1995). En este marco, Ferrer Ortega ha contribuido a desplazar el foco desde el mero enunciado de "derechos de futuras generaciones" hacia su fundamentación filosófica y operatividad jurídica, interrogando por su ubicación normativa, la titularidad, el bien jurídico protegido y los arreglos institucionales que habilitan su exigibilidad (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008; Ferrer Ortega, 2014).

Este artículo propone una lectura hermenéutica correctiva (Guastini, 2014) de la STC 4360-2018 a partir de la teoría de Ferrer Ortega, con tres propósitos: (i) reubicar el problema jurídico desde una razón intergeneracional que articule equidad, responsabilidad extendida y precaución; (ii) delimitar la titularidad y representación de la comunidad intergeneracional como sujeto de tutela, y (iii) diseñar criterios remediales e institucionales consistentes con la ética del "género humano" (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008). La contribución es triple:

[1] *Soft law* es una noción nacida en contraposición a la de *hard law*. Las primeras constan de instrucciones, directrices o criterios de interpretación de normas de mayor jerarquía. Las segundas son aquellas que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, y -por lo tanto- tienen carácter vinculante. (Sánchez, 2012; Bustos, 2019).

teórica, al explicitar un estándar de corrección material con enfoque intergeneracional; metodológica, al combinar interpretación correctiva con la teoría de los momentos de Lefebvre para ordenar el análisis; y práctica, al proponer un haz de medidas estructurales (representación, evaluación de impacto generacional, no regresión y verificación continua) para la tutela de bienes con proyección temporal.

Bajo este marco, defendemos que la STC 4360-2018 debe corregirse en sentido intergeneracional: reconocer expresamente a las generaciones futuras como sujeto de tutela representable; activar el principio de precaución como regla decisoria ante riesgo serio o irreversible; e imponer remedios estructurales verificables en el tiempo. La hipótesis es que solo una lectura que internalice costos intergeneracionales y privilegie la protección de soportes de posibilidad (atmósfera, agua, bosques, biodiversidad y patrimonio biocultural) puede satisfacer la promesa constitucional de dignidad y sostenibilidad para presentes y futuros.

Metodología

Este trabajo adopta un diseño hermenéutico-argumentativo con dos pilares complementarios: la interpretación correctiva (Guastini, 2014) y la teoría de los momentos de Lefebvre (1961, 1989). El corpus principal es la STC 4360-2018; se integran normas constitucionales y legales colombianas, instrumentos internacionales y la doctrina central de Ferrer Ortega sobre justicia y responsabilidad intergeneracional (Ferrer Ortega & Ferrer Ortega, 2008; Ferrer Ortega, 2014). En el campo de análisis de interpretación jurídica, se implementará el trabajo realizado por Riccardo Guastini (2014) respecto al análisis desde una interpretación correctora, proponiéndose con ello, en el estudio de textos normativos, poder corregir la interpretación del autor original incorporando un significado intrínseco respecto a la interpretación previamente dicha, es decir, la posibilidad de confrontar y redefinir los argumentos presentados, en esta caso, en la Sentencia con base en la teoría de Ferrer Ortega (2014) desde los derechos de las futuras generaciones y la noción de justicia ambiental intergeneracional.

Aunado a ello, esta propuesta de “corrección”, está cimentada en la premisa que según Guastini (2014) y Gimeno (2000) señalan al contemplar que en lo aquí referido a la sentencia no tiene un significado “unívoco”, por el contrario, abre la puerta a proponer diversas interpretaciones y sin lugar a dudas controversias entre las distintas posturas. La interpretación correctiva asume la pluralidad de sentidos del texto judicial y la posibilidad de enmendar su orientación cuando ésta resulta insuficiente frente a fines y principios constitucionales e internacionales; no altera los hechos probados, sino que reconfigura su relevancia normativa y el estatuto de los bienes protegidos, desplazando el eje desde un antropocentrismo implícito hacia una razón intergeneracional sustentada en equidad, responsabilidad extendida y precaución.

Es así, como al atribuirle a la sentencia STC4360-2018 otro significado que el meramente literal, corrigiendo o enmendando interpretaciones jurídicas previas a través de la reconsideración de los presupuestos y la aplicación de criterios más acordes con los valores y principios actuales podrá ampliar la comprensión y apertura de la misma para su uso en otros contextos socio-jurídicos que pongan en juego la dinámica de los Derecho intergeneracionales en Colombia (Gimeno, 2000).

Como interpretación restrictiva, ya que implica contemplar a una población específicamente no nacida que formará parte de la humanidad en un futuro cercano. En este sentido, es necesario considerar la exclusión de este derecho para los seres humanos vivos, ya que no son los titulares directos, pero podrían ser considerados como posibles "participantes" que podrían afectar o representar a las generaciones ausentes. Esta dinámica permite realizar diferentes enfoques para comprender desde la interpretación jurídica los derechos de las futuras generaciones de una manera mayormente contextualizada (Carrillo y Fortich, 2018).

Para lo anterior, se tomará como herramienta sistematizadora la *teoría de los momentos* (Lefebvre, 1961). Entendiendo que a través de ella se puede dar la interpretación de textos y acciones mas no de manera lineal y cronológica (Rúa y Duarte-Molina, 2023). De manera que el momento tiene las siguientes características: discernimiento, ubicación y distancia, y estos dependen de su interacción permanente con el sujeto, por lo que el momento se estructura tanto de variables externas como internas del pensamiento, de la realidad, de lo

cotidiano (Lefebvre, 1961; Rúa y Duarte-Molina, 2023). A través de esta teoría se permite la aproximación a una forma de categorización que no está marcada por límites fuertes, sino por instantes, eventos y situaciones. Permitiendo que un momento defina una forma y, a su vez, sea definido por una forma teniendo el desarrollo del tiempo como un elemento común en torno a los eventos, conjeturas y movimientos dialécticos suscitados (Lefebvre, 1989; Duarte-Molina, 2023). La teoría de los momentos como dispositivo de ordenación no cronológica permite: primero, un momento de discernimiento que indaga por la idoneidad de la tutela y por el nexo intergeneracional del conflicto; luego, un momento de ubicación que delimita el bloque normativo aplicable —constitución ecológica, derecho internacional ambiental y derechos humanos de solidaridad— y jerarquiza funcionalmente los soportes de posibilidad; finalmente, un momento de distancia que aplica la teoría de Ferrer Ortega para justificar la protección de sujetos ausentes mediante representación adecuada y activar la precaución como regla de decisión. Advirtiendo que el problema jurídico de la providencia corresponde a: develar si existe un nexo causal entre el cambio climático generado por diversos factores, entre ellos: la degradación de los bosques selváticos.

Derechos de las Futuras generaciones

En el sistema internacional, se es posible reconocer diferentes significados para entender a qué ser refieren el Derecho de las futuras generaciones o Derecho Intergeneracional, como se observa en la Tabla 1:

Tabla 1. Los derechos de las futuras generaciones en las Declaraciones Internacionales.

Instrumento	Definición
Declaración universal de derechos humanos (1948)	"***Todos los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar de sí mismos y de sus familias***, incluyendo la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales necesarios, así como el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia" (Artículo 25, Declaración Universal de Derechos Humanos)
Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano (1972)	"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, ***y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras***" (Principio 1, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano)
Declaración de río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992)	"Reconoce ***la responsabilidad de las generaciones presentes de garantizar que las necesidades y derechos de las generaciones futuras sean protegidos"*** (Principio 3, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo)
Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de las naciones unidas (2015)	"Establece metas y objetivos para promover el desarrollo sostenible ***y garantizar un futuro mejor para las generaciones venideras***" (Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible).

(Elaboración propia).

Es así, como se puede construir un concepto que cargue con elementos como reconocer y garantizar unos derechos a aquellos individuos que nacerán en tiempo futuro. Este vago concepto implica que las generaciones presentes tienen deberes y obligaciones hacia las generaciones futuras, en términos de proteger y preservar el medio ambiente y los recursos naturales para su beneficio (Munévar, 2016).

Adicionalmente, la doctrina y decisiones judiciales a nivel mundial encuentran diferentes posiciones respecto de la ubicación o no de estos derechos como normas del ius cogens gozando de un carácter indeleble e inmutable (Ferrer Ortega, 2014).

Para Ferrer Ortega (2014) las normas intergeneracionales en el derecho internacional se materializan a través de reglas y principios que buscan proteger los intereses y derechos de las generaciones futuras. Estas normas

pueden estar presentes en diferentes áreas del derecho internacional, como el derecho ambiental, el derecho de los derechos humanos y el derecho de desarrollo sostenible.

Más que un intento por redefinir el concepto de justicia y si este tiene un limitante temporal, se considera que el estudio alrededor de los derechos de las futuras generaciones se embarca en comprender la relevancia y el nivel de protección que ciertos elementos pueden llegar a tener para sujetos futuro que necesitaran de dichos elementos para subsistir.

Es decir que, desde la perspectiva de los derechos de las futuras generaciones, la definición de Ortega presupone una interpretación en tanto restrictiva, porque se hace necesario contemplar una población específicamente no nacida y que será en su posibilidad perteneciente a la humanidad en un tiempo no muy lejano. Por lo tanto, es posible plantearse la exclusión en tanto de este derecho de todo ser humano viviente al no ser el bien titulado, pero si concebido como un posible "participante" que podría vulnerar o en su caso "representar" a aquellas generaciones que no están presentes.

Anteriormente, o al menos para el derecho, el factor de un mundo “finito” puede que no haya tenido la relevancia que hoy se contempla; lo que permite que en distintos escenarios este tema tenga importancia para ser contemplado dentro de los ordenamientos normativos internos, como principio, como costumbre, o como norma la cual ha de estar presente en los sistemas judiciales nacionales. Aun con ello, Ferrer Ortega (2014) plantea que la producción normativa en lo concerniente a los derechos de las futuras generaciones a invocado un cambio de paradigma. Este autor propone una muy interesante discusión respecto de estos derechos que van más allá de la noción y su significante.

Interpretación correctiva: análisis de la sentencia

La Constitución de Colombia trajo consigo, a su vez, grandes cambios en cuanto a la garantía y protección de derechos. El catálogo de derechos, a consideración propia, es uno de los mejores elementos dados en ella. En principio, un catálogo lo suficientemente explícito para el goce de la vida de los individuos en el territorio nacional teniendo en cuenta sus condiciones de existencia actual. De allí que la materialización de muchos de estos derechos sea, de corte individualista y considerando al hombre como centro de la actividad social, jurídica y política del país. Es esto el paradigma antropocentrista de la Constitución.

El funcionamiento tanto social como estatal y en especial de la -en su momento- incipiente Corte Constitucional dieron un giro a partir del año de 1992 (y a través de una línea que se ha consolidado) cuando se empieza a establecer un nuevo paradigma desde el contenido mismo de la Constitución. Aparece, entonces, el ecocentrista antrópico como aquel que medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar "(…) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir.” (Corte Constitucional, 2016). Pero, sobre todo, donde los derechos más allá de la mera nominación de derechos colectivos empiezan a dotarse de una titularidad colectiva dada la relevancia de unos para la materialización y eficacia de otros.

De estos dos paradigmas surge parte del debate surgido al interior de la Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia. En el contenido de esta sentencia se pueden identificar tres momentos (Lefebvre, 1961): el primero relacionado con la procedencia de la tutela frente a la vulneración de derechos colectivos; el segundo respecto de los marcos normativos tanto nacionales como internacionales de protección de medio ambiente y los derechos de las futuras generaciones, y, como último momento, la necesidad de protección de los derechos de las futuras generaciones desde la teoría.

Momento 1: Procedencia de la tutela

Se advierte que el problema jurídico corresponde a: develar si existe un nexo causal entre el cambio climático

generado por diversos factores, entre ellos: la degradación de los bosques selváticos. Con ello, proceder a determinar si este factor menoscaba, directamente, los derechos a la vida digna, al agua y a la alimentación de los tutelantes.

Respecto del primer momento el fallo, este de desarrolla en gran parte de su extensión definiendo la procedencia de la tutela como medio idóneo para la garantía y protección de derecho colectivos. Se ha dicho de manera reiterada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, si bien la acción de tutela ha sido pensada como instrumento de defensa de los derechos fundamentales, han surgido diferentes criterios mediante los cuales se puede extender a aquellos que no fueron dotados de fundamentalidad en la Carta. Dentro de estos criterios aparece la conexidad como el usado por el magistrado Tolosa para la procedencia de la tutela. Señala:

> (…) la protección del medio ambiente apareja intrínsecamente la salvaguarda de garantías individuales supralegales, de esta manera, adquiere por "conexidad" la calidad de fundamental, tomando procedente en forma prelativa el ruego tuitivo, no obstante, la pertinencia de la acción popular, por cuanto, de una parte, resultan urgentes e inmediatas las medidas a adoptar para evitar la conculcación de preceptos de rango constitucional, directos y conexos, y, por la otra, en la práctica resulta problemático delimitar el ámbito de aplicación de los dos instrumentos, ponderación en la cual deben primar los derechos fundamentales (Corte Suprema de Justicia, 2018, pp. 11-12).

Mas, aún con este argumento, el magistrado configura -realmente- una (trans)mutación del derecho colectivo (López, 2015; Oliveros, 2018) entendida como como un criterio interpretativo en donde un derecho: "(…) se imbrica en la condición de derecho subjetivo, lo que lo hace fundamental y por ende tutelable, dado que en principio no puede ser protegido por esta vía, ello va a depender de cada caso en específico analizado por el juez." (Oliveros, 2018, p. 6). Esto indica que se permite que derechos que no son fundamentales sean aptos del amparo por medio de la tutela dado que al ser programáticos o de concreción progresiva, se convierten en justiciables (Oliveros, 2018; Duarte-Molina y Parra, 2019).

En cuanto al segundo momento se encuentra que se toman tanto del nivel internacional y del nivel nacional. Haciendo aplicación del conocido bloque de *constitucionalidad.* De estos elementos se resalta lo sintético que logra ser el fallo respecto de la protección en el nivel internacional y nacional en un esfuerzo teórico teniendo en cuenta la función interacción-integración en cuanto a la movilidad de las normas jurídicas en diferentes niveles (Hoyos, 2015; Hurtado y Duarte-Molina, 2016). Esto se encuentra de manera sintética a la procedencia de la tutela en la *obiter dicta* del fallo cuando se expone:

> (…) se insiste, en el presente decurso es procedente esta acción residual y excepcional para proteger las garantías iusfundamentales, individuales y colectivas, amenazadas, **debido a la conexidad del medio ambiente sano con prerrogativas supralegales** como la vida, la salud o la dignidad humana. (Corte Suprema de Justicia, 2018, p. 30)

Momento 2: Marco normativo

En relación con los principios y normativas constitucionales y las protecciones en carácter de protección al medio ambiente en Colombia, y según lo mencionado en la sentencia se pueden encontrar normas que guardan relación con lo mencionado, por ejemplo:

1. Constitución Política de Colombia
   - Artículo 8: Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y de garantizar la conservación y restauración del ambiente.
   - Artículo 79: Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental.

- Artículo 80: Deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 95: Todos los ciudadanos tienen el deber de proteger los recursos culturales y naturales de Colombia, así como velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Ley 99 de 1993 - Ley General Ambiental: Establece el marco general para la gestión del medio ambiente en Colombia, incluyendo la conservación de los recursos naturales, la prevención de la deforestación y la protección de los derechos de las futuras generaciones.

3. Ley 165 de 1994 - Ley Forestal: Regula la conservación, el manejo y la utilización sostenible de los recursos forestales en Colombia, con el objetivo de prevenir la deforestación y proteger los ecosistemas forestales para las generaciones presentes y futuras.

La Tabla 2 ofrece los argumentos normativos presentados en la Sentencia en cuestión:

Tabla 2. Principales argumentos del pronunciamiento judicial.

Protección medio ambiente	«la conservación de la amazonia es una obligación nacional y global, se trata del principal eje ambiental existente en el planeta, por tal motivo se le ha catalogado como el "pulmón del mundo".» (P. 30).
Derechos de las generaciones futuras	«La defensa del medio ambiente [como] un objetivo de principio de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. (…) En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica".». (p. 28)
Derechos de las generaciones futuras	"(…) el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven. pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes". (p. 28)

Elaboración propia.

Momento 3: Teoría aplicada, la necesidad de protección de los derechos de las futuras generaciones desde la teoría

Si se comparan las consideraciones que tuvo la Corte respecto del caso tutelado, se dispone a demostrar en términos generales (i) la vulneración de los derechos colectivos, (ii) el actor directamente afectado, (iii) el quebrantamiento o infracción al derecho fundamental de carácter probado, y - al que se hará especial énfasis en este artículo - (iv) el restablecimiento de las prerrogativas individuales y no colectivas (Corte Suprema de Justicia, 2018, pp. 11).

La justicia intergeneracional se presenta como la idea de que las generaciones ya presentes cuentan con responsabilidad de actuar de manera justa y equitativa para el beneficio o las mismas oportunidades para las generaciones futuras. Apartándonos de problemáticas como la pobreza, desnutrición, o diferentes injusticias que se pueden presentar en nuestro contexto, lo que se pretende con el concepto de justicia intergeneracional es en términos generales que las próximas generaciones puedan tener de los elementos básicos de subsistencia, como, el de un ambiente limpio, de tener agua o unos derechos humanos respetados.

Es decir que abre un llamado para, desde las puestas jurídicas presentes se tomen decisiones que reconozcan e impartan acciones que tengan un impacto positivo en el bienestar y los derechos de las generaciones venideras. Es por ello que, el (iv) punto de las consideraciones de la sentencia genera una contradicción frente a lo propuesto por Ferrer Ortega (2014), en tanto que no se considera una prerrogativa individual, por el contrario, tiene un carácter netamente comunitario o generacional, como tampoco se abre a la posibilidad de contemplar

o delimitar los sujetos que podrían ser parte de lo enunciado como “futuras generaciones”.

Se ha argumentado que esta noción de justicia intergeneracional está presente en el derecho ambiental internacional y puede ser considerada como parte del derecho de gentes moderno. Es importante destacar que la justicia intergeneracional es vista como una aspiración de justicia universal y no se limita a un régimen especializado. Se considera como un principio que busca promover la equidad y la sostenibilidad a largo plazo para las generaciones presentes y futuras.

El debate académico sobre justicia intergeneracional se centra en cómo garantizar hoy los derechos de las generaciones futuras de manera equitativa y responsable. Diversos autores han planteado que, si bien la noción de “derechos de las generaciones futuras” es éticamente relevante, su fundamentación filosófica y aplicación jurídica presentan grandes dificultades (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008). Luis Gabriel Ferrer Ortega argumenta que es necesario un marco teórico sólido que justifique la protección de quienes aún no existen, partiendo de instrumentos internacionales y reflexionando sobre conceptos clave como la responsabilidad intergeneracional y la ética del género humano (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008). En esencia, la justicia intergeneracional propone extender los principios de justicia y equidad más allá del presente, de modo que cada generación actúe con vista a la equidad entre generaciones, asegurando que las condiciones de vida y oportunidades de las generaciones por venir no sean inferiores a las actuales (Brown Weiss, 1989). Esta perspectiva exige introducir un horizonte temporal amplio en nuestras obligaciones morales y jurídicas, reconociendo que las acciones de hoy inciden en el bienestar de la humanidad futura (Jonas, 1979; Ferrer Ortega, 2014).

La responsabilidad extendida de la generación presente hacia las futuras es un pilar fundamental (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008). Tal responsabilidad intergeneracional implica que los seres humanos actuales actúen como administradores fiduciarios del planeta y de la civilización, en lugar de dueños absolutos (Jonas, 1979). Esta idea se alinea con la ética de Jonas, cuyo imperativo establece: Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra. En otras palabras, nuestras decisiones deben tomarse con prudencia y previsión, para no comprometer las bases de la vida y la dignidad humanas en el futuro. Esta visión ética, a la que Ferrer Ortega alude como “ética del género humano”, extiende la solidaridad humana a la dimensión temporal, subrayando un deber moral de preservación de la especie y de sus condiciones de existencia (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008). Así, conceptos clásicos del derecho y la moral –como el bien común, la no maleficencia o la equidad– adquieren nuevos matices al incorporar a quienes aún no han nacido dentro de la comunidad moral y jurídica (Ferrer Ortega, 2014).

Un aspecto central de este marco teórico es el reconocimiento de los futuros individuos como sujetos de derechos, lo cual plantea retos de representación y personalidad jurídica. Autores como Alexander López Quiroz han examinado si las generaciones futuras pueden ser consideradas titulares de derechos y obligaciones en los sistemas jurídicos actuales (López Quiroz, 2014). En el derecho colombiano, por ejemplo, la legislación ambiental (Ley 99 de 1993) dispone que las generaciones futuras tienen derecho a recibir de la generación presente un ambiente y recursos naturales en condiciones que satisfagan sus necesidades de vida. Esto supone tratarlas *como sujetos de derecho*, al menos en un sentido programático, aunque carezcan de existencia presente y personalidad jurídica efectiva. López Quiroz (2014) señala que, desde la óptica del derecho civil tradicional, la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento; sin embargo, la tutela de intereses intergeneracionales ha llevado a reconocer sujetos intergeneracionales de manera sui generis. La pregunta teórica es cómo dotar de representación adecuada a estos sujetos ausentes.

Una propuesta es asignar representantes, defensores de las generaciones futuras que velen por sus intereses en las decisiones presentes. Esta idea de representación se ha materializado en algunas instituciones, y refleja el esfuerzo por solventar la “paradoja de la representación” futura: los no nacidos no tienen voz ni voto, pero sus derechos dependen de las decisiones actuales. Algunos autores, como Robles Garza (2010), destacan que las generaciones por venir constituyen un grupo vulnerable invisibilizado, por lo que su protección requiere

mecanismos especiales de representación y consideración anticipada en las políticas públicas. Teóricamente, esto demanda una ampliación del sujeto de derechos más allá del individuo presente, hacia la comunidad intergeneracional, reforzando el principio de solidaridad entre generaciones.

El principio de precaución emerge en este contexto como una herramienta normativa clave para salvaguardar a las generaciones futuras. Proclamado en la Declaración de Río de 1992, el principio 15 establece que la falta de certeza científica no debe usarse como razón para postergar medidas protectoras cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al medio ambiente, considerando que dicho daño afectaría a las generaciones venideras (ONU, 1992). Esta noción de *precaución* convierte la prevención en un imperativo ético-jurídico: anticiparse a los potenciales perjuicios futuros es en sí mismo un deber de justicia intergeneracional. Proteger hoy la atmósfera, la biodiversidad o el equilibrio climático no responde únicamente a intereses presentes, sino que busca garantizar que las próximas generaciones disfruten de un planeta habitable y sano. Este deber de precaución se vincula con la idea de equidad intergeneracional, consagrada también en el Principio 3 de la Declaración de Río, que demanda un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades presentes sin comprometer las de las futuras generaciones. Por tanto, el derecho internacional ambiental incorpora ya una dimensión intergeneracional, obligando a los Estados y a la sociedad actual a tomar en cuenta el largo plazo en sus decisiones (Declaración de Río, 1992, princ. 3 y 15).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la protección de las generaciones futuras ha ido ganando reconocimiento conceptual. Algunos autores ubican estos derechos en el ámbito de los derechos de solidaridad o de tercera generación, junto con el derecho al desarrollo, a la paz o al medio ambiente sano (Vasak, 1977; Robles Garza, 2010). Robles Garza (2010) plantea la necesidad de reconfigurar el marco de los derechos humanos para incluir explícitamente a las generaciones por venir, dado que principios fundacionales como la universalidad y la dignidad deben extenderse a toda la familia humana en sentido temporal. Este enfoque subraya que la humanidad forma una continuidad: quienes vivirán mañana tienen tanta dignidad potencial como las personas actuales, por lo que merecen consideración y garantías jurídicas anticipadas. No se trata de reconocer derechos subjetivos a individuos no nacidos en particular –lo que jurídicamente es complejo– sino de afirmar obligaciones presentes correlativas: es deber de las generaciones actuales asegurar condiciones de vida dignas para las próximas (Brown Weiss, 1992). En la teoría del derecho intergeneracional se postula incluso una suerte de pacto implícito entre generaciones: así como nosotros somos beneficiarios de las acciones (aciertos y errores) de las generaciones pasadas, tenemos la responsabilidad de legar un mundo habitable, justo y sostenible a quienes nos sucedan (Ferrer Ortega, 2014). Este pacto se fundamenta en la idea de continuidad del género humano y en la interdependencia entre el presente y el futuro.

Los fundamentos normativos de la protección intergeneracional se han venido desarrollando en el derecho internacional y constitucional. A nivel internacional, hitos importantes incluyen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras de 1994 (conocida como Declaración de La Laguna), y la Declaración de la UNESCO sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales hacia las Futuras de 1997. La Declaración de La Laguna, adoptada por consenso de expertos convocados por UNESCO y la Fundación Cousteau, fue pionera al enumerar derechos específicos de las futuras generaciones (Mac Farlane, 1998). Entre esos derechos se incluyeron el derecho a una Tierra preservada y no contaminada, el derecho al desarrollo sostenible, el derecho a conocer su patrimonio cultural y su identidad, el derecho a la paz y a no sufrir las consecuencias de guerras futuras, entre otros. Este manifiesto innovador, inspirado en gran medida por las ideas de Jacques Cousteau y el liderazgo de Federico Mayor, sentó las bases para la Declaración de UNESCO de 1997 (Declaración de La Laguna, 1994). La Declaración de 1997, aprobada por la Conferencia General de UNESCO, consolidó el principio de que las generaciones presentes tienen deberes hacia las futuras, incorporando conceptos de prudencia, responsabilidad y longanimidad en la gestión de los asuntos globales. Estos instrumentos, si bien de carácter declarativo y no vinculante, han influido en la evolución del derecho blando internacional y en agendas como los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Asimismo, han propiciado la discusión sobre crear Comisionados o Defensores de las Generaciones Futuras en el seno de Naciones Unidas, para asegurar que la voz de la posteridad esté presente en la toma de decisiones globales (ONU, 2022).

En el derecho interno de varios Estados, también se advierte una creciente sensibilidad intergeneracional. Algunas constituciones y cortes supremas han reconocido explícitamente deberes hacia las futuras generaciones en materia ambiental. Por ejemplo, la Constitución de Colombia (1991) y leyes derivadas establecen que el Estado protegerá la diversidad e integridad del ambiente "en forma tal que no se comprometa el patrimonio de las generaciones futuras" (art. 79). Otros países, como Noruega (Const. art. 112) o Ecuador (Const. 2008, derechos de la naturaleza en favor de presentes y futuros), incorporan obligaciones de largo plazo en sus textos fundamentales. Estas referencias constitucionales e interpretaciones judiciales reflejan la institucionalización paulatina de la justicia intergeneracional: el derecho positivo comienza a asimilar la idea de que la legitimidad y justicia de las normas presentes depende en parte de su respeto por las necesidades de quienes aún no existen.

Ahora bien, desde la teoría jurídica, persisten interrogantes sobre cómo operativizar estos postulados. Ferrer Ortega sostiene que pueden existir obligaciones jurídicas sin un titular de derecho presente teniendo en cuenta que en cada generación se recibe el planeta en préstamo de las futuras (Ferrer Ortega, 2014; Brown Weiss, 1989). Esto supone concebir a la comunidad humana en su conjunto como sujeto transgeneracional de ciertos derechos colectivos (como el derecho a un medio ambiente sano o a la paz). Por otro lado, filósofos del derecho debaten si hablar de "derechos" de las futuras generaciones es una ficción útil o si sería preferible expresarlo solo en términos de deberes de las generaciones presentes (Gosseries, 2008). No obstante, más allá de la terminología, hay consenso en la necesidad de estructuras normativas e institucionales que extiendan la justicia hacia el porvenir. Esto abarca desde principios jurídicos (ej. equidad intergeneracional, desarrollo sostenible, prevención) hasta mecanismos como evaluaciones de impacto generacional, escaños para representantes del futuro en cuerpos legislativos (aún hipotéticos) o la ya mencionada figura del ombudsman de futuras generaciones.

Conforme a lo anterior, la teoría aplicada al derecho intergeneracional justifica la protección de las generaciones venideras mediante una combinación de principios éticos universales y desarrollos normativos emergentes. Los postulados de Ferrer Ortega sobre justicia intergeneracional, equidad y responsabilidad extendida proveen un marco conceptual donde la solidaridad humana trasciende el tiempo presente. Aportes de autores como Robles Garza, MacFarlane y López-Quiroz enriquecen este marco al enfatizar, respectivamente, la expansión de los derechos humanos, la importancia de reconocer derechos específicos (ambientales, culturales) para el futuro, y la necesidad de dotar de personalidad jurídica o al menos representación a las generaciones no nacidas (Robles Garza, 2010; MacFarlane, 1998; López Quiroz, 2014). Teóricamente, proteger los derechos de las futuras generaciones es una exigencia de justicia y prudencia: justicia, porque demanda imparcialidad y trato equitativo entre quienes viven hoy y quienes vivirán mañana; y prudencia, porque invita a anticipar las consecuencias de nuestros actos a largo plazo. Este imperativo ético-jurídico encuentra respaldo en instrumentos internacionales pioneros –desde la Declaración de La Laguna (1994) hasta la Declaración de Río (1992)– y en la evolución del derecho constitucional ambiental. De este modo, la ética del género humano y el derecho intergeneracional convergen en afirmar un principio sencillo pero poderoso: la comunidad presente tiene la responsabilidad de asegurar que la vida, la dignidad y los derechos de las generaciones futuras estén protegidos desde hoy, garantizando la continuidad y el florecimiento del proyecto humano a través del tiempo.

La corrección hermenéutica

Aplicando la interpretación correctiva de Guastini sobre la STC 4360-2018, el eje de rectificación consiste en desplazar el centro de gravedad de una lectura predominantemente antropocéntrica a una razón intergeneracional que articula responsabilidad extendida, equidad intergeneracional y precaución como estándares decisionales (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008; ONU, 1992; UNESCO, 1997). La corrección no altera los hechos probados, pero reordena su sentido jurídico: el bien protegido no es sólo el goce ambiental de personas actuales, sino la continuidad de las condiciones de posibilidad de la vida y la dignidad de quienes aún no existen. Ello exige explicitar tres cosas que en la sentencia aparecen difusas o implícitas.

Primero, debe reconocerse expresamente que las generaciones futuras son sujetos de tutela (en cuanto comunidad intergeneracional) y que, aun careciendo de personalidad jurídica individual actual, generan deberes presentes exigibles por representación adecuada (Brown Weiss, 1989; López-Quiroz 2014). La corrección

hermenéutica precisa, entonces, una legitimación por representación intergeneracional: las generaciones presentes —personas, comunidades u organizaciones— actúan como fiduciarias del interés de los no nacidos, lo que robustece la procedencia de la tutela y la amplitud de las órdenes (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008).

Segundo, el razonamiento de fondo debe activar explícitamente el principio de precaución como test decisorio, de modo que la incertidumbre científica no opere en favor de la inacción, sino como condición de intervención temprana cuando exista riesgo serio o irreversible con proyección temporal relevante (ONU, 1992). La STC 4360-2018, corregida, debería estructurar su ratio en cuatro pasos: (i) constatación del riesgo intergeneracional (duración, irreversibilidad, acumulación); (ii) afirmación de la carga de la justificación en quien propone o tolera la actividad riesgosa; (iii) selección de medidas preventivas, reversibles y proporcionadas (no regresión); y (iv) verificación periódica con métricas públicas (UNESCO, 1997; Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008).

Tercero, las órdenes requieren un rediseño estructural coherente con la ética del "género humano" de Ferrer Ortega. En vez de remedios meramente declarativos o focalizados en el presente, la sentencia debe: (a) institucionalizar la representación futura (p. ej., designación de un defensor/curador intergeneracional o comité técnico independiente con mandato de vigilancia y de "máxima protección"); (b) imponer un Plan Intergeneracional de Prevención y Restauración con metas verificables, cronograma y indicadores de riesgo (carbono, biodiversidad, integridad ecosistémica, integridad cultural donde aplique); (c) establecer cláusulas de no regresión y alerta temprana ante deterioro; (d) ordenar evaluaciones de impacto generacional ex ante para cualquier actuación administrativa o privada conexa; y (e) fijar un régimen de transparencia y participación que garantice la voz de comunidades actuales en su rol de representantes del interés de las futuras (Ferrer Ortega y Ferrer Ortega, 2008; Robles Garza, 2010).

Con este ajuste, la decisión cambia su estándar de justificación: ya no basta ponderar costos y beneficios presentes; es imperativo internalizar el costo intergeneracional de la inacción o la acción riesgosa. El parámetro constitucional (arts. 8, 79 y 80) debe leerse en clave de equidad intergeneracional —satisfacer necesidades actuales sin comprometer las futuras—, reforzando la validez práctica de la tutela cuando el riesgo afecta soportes de posibilidad (atmósfera, agua, bosques, diversidad biológica y cultural) (Brown Weiss, 1989; ONU, 1992; UNESCO, 1997). En suma, la corrección hermenéutica consistente con Ferrer Ortega reconfigura la STC 4360-2018 como una sentencia pro-futuras generaciones, que reconoce deberes presentes exigibles, activa la precaución como regla y ordena remedios estructurales con representación y verificación intergeneracional continuas (Ferrer Ortega & Ferrer Ortega, 2008).

Conclusiones

Es de considerar como la Corte Suprema de Justicia sin duda ha tomado un papel preliminar al incluir dentro de su jurisprudencia el tema de Derecho Intergeneracional, ahora se considera relevante considerar que la narrativa en la sentencia STC4360-2018, más que un ejercicio de conexidad del Derecho y la implementación de una interpretación que permitiera reformar o incluso delimitar lo que en Colombia podría considerarse como Derecho Intergeneracional, se encuentra una (tras)mutación de Derecho, trayendo doctrina e instrumentos normativos en tanto que podrían considerarse en tanto disonante.

No es en vano el precedente jurídico, aunque se hace de importancia precisar la necesidad de abarcar la justicia intergeneracional como un elemento no solo construido por retazos doctrinales, sino también práctico implicando la toma de decisiones y acciones que consideren los intereses y necesidades de las generaciones futuras.

En el caso puntual de la sentencia, de su fundamentación se debe resaltar el uso de los principios sobre los que se cimienta la protección de los derechos ambientales de las futuras: (i) deber ético de la solidaridad de la especie y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza. Así como los principios jurídicos-ambientales de (i) precaución, (ii) equidad intergeneracional y (iii) solidaridad.

Así pues, la lectura hermenéutica correctiva aplicada a la STC 4360-2018 permite afirmar que el parámetro de enjuiciamiento de conflictos con proyección temporal debe desplazarse desde un antropocentrismo implícito hacia una razón intergeneracional que articule responsabilidad extendida, equidad y precaución como estándares de decisión. El examen por momentos —procedencia, marco normativo y teoría aplicada— mostró, primero, que la vía de la tutela es idónea cuando la amenaza a bienes ambientales implica afectaciones graves a derechos fundamentales presentes con proyección intergeneracional; segundo, que el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional ambiental suministran un andamiaje suficiente para fundar deberes actuales en beneficio de quienes aún no existen; y tercero, que la teoría de Ferrer Ortega ofrece la justificación ética y jurídico-institucional para convertir esa intuición normativa en criterios operativos exigibles.

Desde esta perspectiva, la sentencia debe corregirse en tres sentidos sustantivos: reconocer de modo expreso a las generaciones futuras como sujeto de tutela en cuanto comunidad intergeneracional cuyos intereses generan obligaciones presentes exigibles por representación adecuada; activar el principio de precaución como test decisorio —de manera que la incertidumbre científica no sea excusa para la inacción cuando concurren riesgos serios o irreversibles—; y ordenar remedios estructurales con verificación continua, cláusula de no regresión y un esquema institucional de representación intergeneracional. Este rediseño argumentativo y remedial no altera los hechos probados del caso, pero sí reordena su relevancia jurídica: el bien protegido ya no es solo el goce ambiental actual, sino la continuidad de las condiciones de posibilidad de la vida y la dignidad humanas.

En términos institucionales, la corrección hermenéutica exige crear o fortalecer mecanismos de representación de los intereses futuros —defensor intergeneracional u órgano técnico independiente— con mandato de vigilancia, máxima protección y rendición pública de cuentas; adoptar evaluaciones de impacto generacional ex ante para actuaciones administrativas y privadas conexas; e incorporar presupuestación intergeneracional, indicadores de riesgo y sistemas de alerta temprana. Estos instrumentos materializan el deber fiduciario de la generación presente como administradora, no propietaria, de bienes comunes de larga duración, y traducen la ética del género humano en obligaciones verificables.

Dogmáticamente, el trabajo confirma que es posible hablar de deberes jurídicos sin titular individual presente cuando lo que se protege es un interés difuso intergeneracional, ubicado en la familia de los derechos de solidaridad. Ello no impide la exigibilidad: por el contrario, justifica la legitimación por representación de comunidades y organizaciones actuales y refuerza el uso de órdenes de prevención, restauración y garantía de no regresión. La equidad intergeneracional opera, así, como parámetro de proporcionalidad material: impide externalizar costos terminales al futuro y exige mantener para las próximas generaciones un umbral de oportunidades ambientales, sanitarias y culturales no inferior al actual.

En el plano constitucional, los artículos 8, 79 y 80 deben leerse de forma sistemática como cláusulas de equidad intergeneracional. Bajo esta lectura, la procedencia y el alcance de la tutela se robustecen cuando el riesgo recae sobre soportes de posibilidad —atmósfera, agua, bosques, biodiversidad y patrimonio biocultural—, imponiendo al juez un deber activo de prevención. De este modo, la STC 4360-2018, reinterpretada, se perfila no solo como un hito declarativo, sino como una decisión pro-futuras generaciones: establece deberes presentes exigibles, internaliza el costo intergeneracional de la inacción y fija una senda de gobernanza judicial orientada al largo plazo.

El viraje propuesto no es retórico sino estructural: la validez práctica del derecho en contextos de crisis ecológica depende de su capacidad para integrar el tiempo largo en la argumentación judicial y en el diseño de remedios. Asumir la justicia intergeneracional como criterio de corrección material —y no como mero ornamento— es condición para que el ordenamiento colombiano honre su promesa constitucional de dignidad y sostenibilidad, no solo para quienes viven hoy, sino también para quienes aún no han nacido.

Referencias

Brown Weiss, E. (1989). In fairness to future generations: International law, common patrimony, and intergenerational equity. Dobbs Ferry, NY: Transnational Publishers. https://doi.org/10.1093/iclqaj/40.1.230

Bustos, M. (2019). El soft law como fuente del derecho administrativo colombiano. Revista Prolegómenos, Vol. 22, No. 44. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C.

Carrillo, Y., & Fortich, I. M. (2018). Teoría y metateoría de la interpretación jurídica: un análisis desde la teoría general del derecho. *Saber, Ciencia y Libertad*, *13*(1), 21-32. ISSN: 1794-7154

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

Corte Constitucional. (2016, julio 27). Sentencia C-389. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Suprema de Justicia. (2018, abril 5). STC4360-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Duarte-Molina, T. y Parra, M. (2019). Introito al derecho cultural: consideraciones a partir de la tauromaquia. En: Revista Criterios. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional, Vol. 12, No. 2. Universidad de San Buenaventura, Bogotá. Bogotá D.C., Colombia. https://doi.org/10.21500/20115733.5019

Ferrer Ortega, L. G., & Ferrer Ortega, J. G. (2008). El problema de fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras. Anuario Mexicano De Derecho Internacional, 1(8). https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2008.8.250

Ferrer Ortega, L. (2014). Capítulo Segundo: ¿Cambio de paradigma? En: Ferrer Ortega, L. Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Estudios Jurídicos, Vol. 240. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México.

Gimeno, M. C. (2000). La interpretación jurídica en la obra de Riccardo Guastini. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2000-10030500336_ANUARIO_DE_FILOSOF%C3%8DA_DEL_DERECHO_La_interpretaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_en_la_obra_de_Riccardo_Guastini

Gosseries, A. (2008). On future generations' future rights. Journal of Political Philosophy, 16(4), 446–474. https://profs-polisci.mcgill.ca/muniz/intergen/Gosseries%20-%20On%20future%20generations'%20future%20rights.pdf

Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Hurtado, A. y Duarte-Molina, T. (2016). La materialización de la función interacción-integración del constitucionalismo multinivel en Colombia de conformidad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Mundo Jurídico, Vol. 1, Núm. 1. Universidad de la Amazonía.

Hoyos, L. (2015). Neoconstitucionalismo ideológico y constitucionalismo multinivel. TEMIS. Bogotá D.C. Colombia.

Jonas, H. (1995). El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica (J. M. Fernández Retenaga, Trad.). Barcelona: Herder. (Trabajo original publicado en 1979).

López, C. (2015) Mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

López-Quiroz, A.. (2014). Generaciones futuras y personalidad jurídica. Díkaion, 23(2), 251-275. https://doi.org/10.5294/DIKA.2014.23.2.3

Lefebvre, H. (1961). Critique de la vie quotidienne II. Fondements d´une sociologie de la quotidienneté. Paris: L´Arche Editeur.

Lefebvre, H. (1989). Le Somme et le reste. París: Méridiens KlincksieckMunévar Quintero, C. A. (2016). Los sujetos de las futuras generaciones: ¿quiénes son los titulares de derechos intergeneracionales ambientales? *Opción. Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía, Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología.*, *32*(79), 184-196. ISSN 1012-1587

Mac Farlane, K. (1998). Los derechos humanos de las futuras generaciones. Última Década, No. 8. CIDPA Viña del Mar

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro: ONU.

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (1997). Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales hacia las generaciones futuras. París: UNESCO.

Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Oliveros, S. (2018). La transmutación implícita en la justiciabilidad de los derechos por la Corte Constitucional colombiana: análisis de los derechos a la consulta previa y al ambiente sano. [Tesis de maestría]. Universidad de San Buenaventura – Cali.

Robles Garza, M. Y. (2010). Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 40. https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63443

Rúa, C. y Duarte-Molina, T. (2023). Transición y (re)subjetividad: momentos y dialéctica derecho-conflicto. En: Velásquez, R. y Rúa, C. (Comps.). La paz es posible. La JEP y el rediseño institucional con miras a la reconciliación nacional. Editorial Temis. Bogotá D.C., Colombia.

Sánchez, A. (2012). Las normas de derecho blando. Un análisis jurídico de los efectos de la reserva de instrucción sobre el derecho territorial. Universidad Externado de Colombia.

Vasak, K. (1977). A thirty-year struggle—The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights. UNESCO Courier, 30(11), 29–32. https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/ljslr7&div=12&id=&page=